

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 21 DE AGOSTO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 14 DE AGOSTO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 14 de agosto de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente, informa al Consejo sobre el conversatorio realizado el miércoles 16 con la decana de la Escuela de Comunicaciones y Periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez, Magdalena Browne.
- Por otra parte, da cuenta de una reunión sostenida por Ley de Lobby el jueves 17 con el representante de Madero Comunicaciones Limitada, a propósito de un concurso de concesión en Copiapó.
- Por otro lado, informa que ayer se llevó a cabo la Ceremonia de Inauguración de SANFIC19, festival que tendrá lugar desde el 20 al 27 de agosto y en el que participarán producciones financiadas por el Fondo CNTV, entre ellas “Poemas Malditos” y “Cecilia, la Incomparable”. El miércoles 23 será el estreno de “Poemas Malditos” y el jueves 24 el de “Cecilia, la Incomparable”.
- Finalmente, adelanta que mañana a las 17:00 horas participará en la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos, a efectos de dar cuenta de la ejecución presupuestaria del CNTV correspondiente al año 2023.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 10 al 16 de agosto de 2023.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, los Consejeros Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar y Francisco Cruz, asisten vía remota.

3. PROYECTO “LOS MIL DÍAS DE ALLENDE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 844 de 01 de agosto de 2023, Sergio Gándara y Leonora González, en representación de Parox S.A., solicitan al Consejo autorización para emitir anticipadamente la serie “Los mil días de Allende” mediante un sistema de “ticketera” a través de una plataforma local llamada “riivi.com”, a partir del 01 de septiembre de 2023.

Fundan su solicitud en los cambios tecnológicos, a los que no ha estado ajena la industria de la televisión, y en que lo anterior les permitirá ampliar las ventanas de exhibición para quienes acostumbran a ver televisión a través de sistemas no lineales.

Además, indican que están de acuerdo en ello con Televisión Nacional de Chile (TVN), entendiendo la “estrategia como un plan piloto que podría dar sustentabilidad a la producción de contenidos de calidad que CNTV fomenta, pero que actualmente no se pueden financiar íntegramente a través del modelo de negocios tradicional que es la venta de espacios publicitarios”.

Finalmente, agregan que realizarán la campaña de marketing conjuntamente con TVN, porque están “convencidos de que las audiencias de la TV abierta y streaming se potencian cuando se realiza una estrategia de promoción y difusión transversal”.

Complementariamente, mediante Ingreso CNTV N° 859 de 02 de agosto de 2023, Roberto Cisternas, director de programación de Televisión Nacional de Chile (TVN), pide también al Consejo aceptar tal solicitud, ya que, como canal emisor, ven “en esta propuesta una buena forma de llegar a otras audiencias que no acostumbran a consumir televisión abierta, y de recuperar parte del aporte que como canal hemos hecho al proyecto, que no alcanza a financiarse en su totalidad por la vía tradicional de venta de publicidad”.

Por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar, Daniela Catrileo, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Andrés Egaña, se acordó autorizar a Parox S.A. para emitir anticipadamente la serie “Los mil días de Allende” mediante un sistema de “ticketera” a través de una plataforma local llamada “riivi.com”, a partir del 01 de septiembre de 2023, manteniendo intacta la fecha de su estreno en televisión abierta, a través de Televisión Nacional de Chile, para el 07 de septiembre de 2023 en horario *prime*.

Acordado con la abstención de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro.

Por último, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADA EN CONCURSO PÚBLICO N° 220, CANAL 47, RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021;
- III. El Ord. N° 8540/C, de 23 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de la sesión ordinaria de Consejo de 08 de mayo de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 15 de junio de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 14 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 879, de 13 de septiembre de 2021, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Canal 47 (Concurso N° 220);

2. Que, en la sesión ordinaria de Consejo de fecha 08 de mayo de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante TV Más SpA (ex UCV TV SpA);
3. Que, con fecha 15 de junio de 2023, se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 14 de agosto de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 47, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a TV Más SpA (ex UCV TV SpA), por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5. MINUTA SOBRE CONCURSOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIONES CON VENCIMIENTO EL AÑO 2024.

La encargada de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, Javiera Gallardo, informa al Consejo sobre el estado de los concursos que han sido llamados durante el año 2023, haciendo énfasis que, en el caso de los concursos de renovación por concesiones que vencen el año 2024, sólo se recibieron dos postulaciones de concesionarios de carácter regional y ninguna de concesionarios de carácter nacional.

El Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó postergar para una próxima sesión la revisión de aquellos concursos que, conforme lo anterior, habría que declarar desiertos porque no se presentaron postulantes.

6. POR NO REUNIRSE EL QUÓRUM LEGAL, NO SE SANCIONA A VTR COMUNICACIONES SPA DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA DE HABER SUPUESTAMENTE INFRINGIDO LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL 24 HORAS DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, DEL PROGRAMA "24 CUADROS POR SEGUNDO" EN EL CUAL SE EXHIBE EL TRÁILER DE LA PELÍCULA "BROS" ("MÁS QUE AMIGOS") EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12554, DENUNCIA CAS-65297-X9N5Z8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 5° y en el Título V de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-12554, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de mayo de 2023, se acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, a través de la señal 24 Horas de Televisión Nacional de Chile, el día 27 de noviembre de 2022, a partir de las 17:01:52 horas, del programa "24 cuadros por segundo", en el cual se exhibe el tráiler de la película "Bros" ("Más que amigos") en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante el contenido de índole sexual de una escena de dicha

película, el cual sería inapropiado para dicho segmento etario, pues tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 341, de 24 de mayo de 2023, y que la permisionaria no presentó sus descargos, por lo que éstos se tendrán por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa “24 cuadros por segundo”, emitido por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “24 Horas” de Televisión Nacional de Chile, el día 27 de noviembre de 2022, entre las 17:01:52 y las 17:05:48 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, el programa “24 cuadros por segundo” es un programa de la señal 24 Horas de Televisión Nacional de Chile, emitido por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, especializado en críticas de cine, y que es conducido por la periodista Carolina Gutiérrez, quien en la emisión del día 27 de noviembre de 2022 presenta el tráiler de la película “Bros” (“Más que amigos”) del director Nichollas Stoller, y que fue lanzada en cines en octubre de 2022.

Como indica la conductora, se trata de la primera película del género “comedia-romance” que está dirigida directamente a la comunidad LGBTIQ+. En ella se intentan retratar con humor las particularidades que poseen las relaciones entre hombres gay en la sociedad actual.

En la mayoría de los países ha sido calificada como apta para público adolescente (mayores de 12 ó 14 años). En Chile fue calificada el 10 de octubre de 2022 por el Consejo de Calificación Cinematográfica como apta para mayores de 14 años.

Durante la emisión fiscalizada, entre las 17:04:42 y las 17:04:53, se exhibe una escena que se inicia con un close-up del protagonista y otro sujeto que se encuentran sentados en un sillón, a torso desnudo, besándose. Cuando la cámara se aleja para mostrar un plano más general, se puede observar que además hay otros dos hombres, también a torso desnudo, que practican lo que parece ser sexo oral a la pareja del protagonista. La secuencia finaliza con el protagonista despidiéndose de los otros hombres y haciendo abandono de la escena, que se corta en ese momento para dar paso a otras escenas de la película;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, subsumidos que fueron los hechos de la causa en la precitada preceptiva regulatoria, al momento de resolver acerca del fondo del asunto controvertido, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838, esto es, la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, atendido que no se alcanzó el quórum previsto en el artículo 5° numeral 2 de la Ley N° 18.838, acordó no sancionar a la permitonaria VTR COMUNICACIONES SpA del cargo que en contra de ella fuera formulado, y archivar los antecedentes.

Estuvieron por imponer la sanción de multa de 21(veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Carolina Dell´Oro, Andrés Egaña y María Constanza Tobar.

Estuvieron por absolver a la permitonaria su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros antes señalados, se acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de la permitonaria.

Finalmente, se previene que el Consejero Francisco Cruz se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

7. NO APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2023 (C-13242, INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período enero, febrero y marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 22 de mayo de 2023, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 382 de 31 de mayo de 2023, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 614/2023, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda, formulando para ello las siguientes alegaciones:

En lo medular, indica que, en relación a las fechas reprochadas por este Consejo respecto al despliegue de la señalización horaria, tuvo lugar la transmisión de la 62ª versión del Festival de Viña del Mar, lo que dificultaba en definitiva el despliegue en la hora pretendida por el Consejo, sin perjuicio además de tratarse de un evento transmitido en forma conjunta con Televisión Nacional de Chile, la naturaleza familiar del evento, y que el aviso fue efectivamente desplegado con anterioridad. Además, alegan que no existe disposición legal alguna que obligue a su defendida a desplegar el aviso a las 22:00 horas, ni que habilite al CNTV a dar un “margen de tolerancia”, por lo que dichos criterios carecerían de asideros normativos, no deberían ser sancionados y, en definitiva, debiera ser absuelta de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como parte del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²;

CUARTO: Que, revisado el informe de señalización horaria antes referido, pudo constatarse el pleno cumplimiento de la obligación referida en el Considerando Segundo del presente acuerdo, en lo que respecta al despliegue de la referida señal durante los meses de enero y marzo de 2023;

QUINTO: Que, durante el mes de febrero de 2023, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13
01-02-23	21:55:34
02-02-23	21:57:03
03-02-23	22:04:47
04-02-23	22:04:26
05-02-23	21:59:07
06-02-23	22:00:29
07-02-23	22:01:10
08-02-23	21:57:54
09-02-23	21:59:54
10-02-23	21:57:57
11-02-23	22:00:15
12-02-23	21:56:32
13-02-23	22:01:00
14-02-23	21:59:31
15-02-23	22:00:16
16-02-23	22:00:00
17-02-23	21:59:58
18-02-23	21:55:57
19-02-23	21:55:50

² Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

20-02-23	21:46:42
21-02-23	21:39:02
22-02-23	21:46:46
23-02-23	21:47:36
24-02-23	21:48:03
25-02-23	21:57:45
26-02-23	21:59:59
27-02-23	22:04:25
28-02-23	22:04:01

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

NOVENO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -cinco incumplimientos en un período de tres meses- y comprendiendo además este Consejo las dificultades técnicas derivadas de la correcta coordinación con Televisión Nacional de Chile en la transmisión de la 62ª versión del Festival de Viña, hacen concluir a este Consejo que resultaría innecesario imponer por esta única vez una sanción a la concesionaria;

DÉCIMO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir con sus obligaciones legales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no aplicar sanción a Canal 13 SpA por el cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, y archivar los antecedentes.

Además, atendido lo dictaminado precedentemente, y no encontrándose a firme lo acordado en el punto 3 de la sesión de fecha 07 de agosto del corriente respecto a idéntico injusto cometido por Televisión Nacional de Chile (C-13241), este Consejo, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó dejar sin efecto la sanción impuesta en su contra por los cargos formulados en sesión de fecha 22 de mayo de 2023 respecto a un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo

que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 20, 21, 22, 23 y 24 de febrero de 2023, por los mismos fundamentos expresados anteriormente. De igual modo, se le exhorta en los mismos términos referidos en el Considerando Décimo del presente acuerdo.

8. **POR NO REUNIRSE EL QUÓRUM LEGAL, SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 05 DE MARZO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12829, DENUNCIAS CAS-71168-Q2B8K2 Y CAS-71169-D6Z3C0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la ley N° 18.838;
- II. Que fueron recibidas dos denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión en el programa “24 horas Central” el día 05 de marzo de 2023, en horario de protección de menores, de un reportaje sobre sobre “poliamor”, cuyo tenor es el siguiente:
 - a. “En horario aún familiar dan a conocer la relación “Poliamor”, situación que a mi juicio atenta contra los valores tradicionales de la familia, más aún al hacer el reportaje con tres homosexuales. Creo que a toda costa intentan normalizar una ideología, lo cual no corresponde primero por el horario y dos, por los valores tradicionales de la familia” (CAS-71168-Q2B8K2);
 - b. “El canal debiera revisar su línea editorial, la televisión tiene como objetivo principal educar, informar y entretener. Sin ser peyorativo y respetando los derechos de cada persona, como es posible que se emita un reportaje a las 10 pm sobre Polirelaciones amorosas asumiendo que hay menores de edad viendo TV junto a sus Padres. Con este tipo de temáticas, normalizando este tipo de relaciones como algo habitual sin medir las consecuencias creo en lo personal que tiene 0 aporte a los ciudadanos comunes canal financiado en porcentaje por todos los chilenos” (CAS-71169-D6Z3C0);
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 05 de marzo de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12829, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a un segmento del programa informativo “24 Horas Central”, referido al “poliamor”, su concepto y características, desde el testimonio de distintas personas que actualmente sostienen dicho vínculo;

SEGUNDO: Que, la nota comienza a las 21:46:28 horas y finaliza a las 21:55:25 horas, esto es, dentro del horario de protección, y se puede resumir de la siguiente manera:

[21:46:28] La conductora Carla Zunino presenta la nota diciendo: «Una pregunta casi existencial, ¿es posible a su juicio, enamorarse de varias personas a la vez de forma duradera y simultánea? Bueno, esto se llama “poliamor”, la clave aquí es que todos los involucrados en la relación tienen que tener conocimiento de la existencia de los otros, impensado para algunos, por cierto, pero una opción de vida para otros que ha irrumpido con fuerza en nuestro país, ¿cómo se vive el día a día en este tipo de relaciones? Verónica Moscoso y Ximena González indagaron y nos cuentan». En el generador de caracteres se observa, en mayúsculas: “Relaciones poliamorosas puertas adentro”.

[21:46:57] El informe realizado por las periodistas Verónica Moscoso y Ximena González, presenta a tres personas que actualmente conviven en una relación de “poliamor”. En las

imágenes se les observa en su hogar, realizando actividades domésticas, cuestión que se ve intercalada con testimonios de los involucrados y ciertos registros de redes sociales. En sus testimonios, los involucrados, presentan nociones sobre qué entiende por “poliamor” como un formato distinto de vincularse en relaciones de pareja. En este sentido, por ejemplo, uno de ellos señala que “Ahí viene la magia del amor libre, que es cuando tú aceptas que tu pareja tenga emociones por otras personas; y te hace feliz eso” (21:47:58).

[21:48:55] En off, una de las periodistas define el concepto de “triada”, señalando a que por tal se entiende “una relación no monógama de manera simultánea donde la honestidad es la base. No es otra cosa que establecer un vínculo afectivo-emocional y no siempre sexual”. En relación a esto último, uno de ellos explica que el vínculo fuera de la pareja no siempre es sexual, que “lo importante es hacer partícipe a tu pareja de lo que estás sintiendo por esa otra persona que puede ser admiración por su forma de ver la vida, o por cómo piensa”. A continuación, se exhiben a los miembros de la relación realizando distintas tareas del hogar.

[21:50:47] Se muestra parte de una transmisión en vivo hecha en la plataforma Instagram, en que los miembros de la relación sostienen una conversación con el creador de la plataforma “PoliamorChile.cl”. Ello se intercala con otras imágenes de archivo de redes sociales en que los protagonistas exhiben sus rutinas de ejercicio.

[21:51:51] En off, se presenta a Agustín Álvarez, creador de la plataforma antes dicha, cuyo objetivo, según el mismo relato es “normalizar y visibilizar este nuevo concepto, y este tipo de relaciones románticas”, agrega que “El poliamor no va en contra de la monogamia, ni tampoco lo consideran negativo”. Luego, el entrevistado entrega algunos antecedentes sobre su relación de matrimonio anterior y algunas características generales sobre las relaciones “poliamorosas”.

[21:52:42] Se presenta otro testimonio de una persona que está actualmente sosteniendo un vínculo “poliamoroso”, quien presenta antecedentes sobre las características de su relación; deslizando alguna crítica a la visión “tradicional” de las relaciones de pareja monogámicas.

[21:53:25] Luego, vuelve a exhibirse los testimonios de las personas inicialmente presentadas. Uno de ellos señala que: “Todavía existe en el interior de los chilenos un cierto “cartuchismo” hacia abordar estos temas y otros temas, también. Por lo tanto, la aceptación, como muchos dicen, está hasta por ahí nada más. Yo creo que deben pasar generaciones, para que en realidad se acepten y se asuman todas estas cosas nuevas, porque, en realidad, son formas de amar diferentes. Son formas de amar, en que lo único que entregas y recibes es amor. Tú no le haces mal a nadie”.

[21:54:17] La nota vuelve a mostrar un extracto del *live* con Agustín Álvarez, donde se abordan preguntas hechas por el público; particularmente en relación a los celos que puedan producirse en este tipo de relaciones.

[21:55:04] Hacia el cierre del informe, se recogen testimonios de las personas entrevistadas. Una de ellas señala que “A mí me gustaría, que, así como se ve a la monogamia como algo válido, el “poliamor” y las otras formas de amar también fuesen válidas porque no hay una correcta e incorrecta. No hay una que sea la que es, y otras que no. Todas formas deberían ser válidas”.

[21:55:25] En off, la periodista cierra indicando que “Una nueva forma de amar cada vez se vuelve más popular, sobre todo en las generaciones más jóvenes (...) donde el amor, entre más de dos personas, es la base de la felicidad”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone dar inicio a un procedimiento administrativo dirigido a ella, donde se formulen dichos cargos;

OCTAVO: Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, en lo que dice relación con la materia signada en el Vistos II del presente acuerdo, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto, según se explicitará en la parte dispositiva del presente acuerdo, cinco miembros del Consejo Nacional de Televisión estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, mientras que los cinco miembros restantes estuvieron por no formularlos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quórum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, procedió a no instruir un procedimiento administrativo, desechar las denuncias por la emisión del programa “24 horas Central” el día 05 de marzo de 2023, y archivar los antecedentes.

Se previene que estuvieron por formular cargos los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y María Constanza Tobar, por cuanto existirían indicios que hicieran presumir una posible infracción al artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, al exhibir contenidos audiovisuales que tendrían el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por su parte, estuvieron por no formular cargos el Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción a su deber de funcionar correctamente.

La Consejera María de los Ángeles Covarrubias funda especialmente su voto en que, si bien puede tratarse de algo que existe actualmente, los contenidos emitidos se presentan de una manera general, lo que puede generar confusión en los menores de edad, quienes no tienen la capacidad para entenderlo, especialmente porque desvirtúa la relación de amor en el ser humano, la que se da entre dos personas y no de a tres o más.

9. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13355; DENUNCIAS CAS-78782-V4H4D2, CAS-78812-V6L0M5, CAS-78788-Q5B4F5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas tres denuncias en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del 08 de junio de 2023, en la que se reprocha la forma en que se entrevistó a Rafael Garay, por cuanto podría afectar la integridad psíquica de las víctimas de sus estafas piramidales, así como también la de su ex pareja, quien lo denunció por violencia intrafamiliar;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

“Muy lamentable que el programa Contigo en Directo de Chilevisión, le esté dando entrevista a una persona sin vergüenza como Rafael Garay que estafó a muchas personas mediante estafas piramidales y además por mentir que tenía cáncer lo cual es una falta de respeto hacia las personas que sufren de esa maldita enfermedad. Muy mal que estén otra vez traspasando los límites de la ética en cuanto a contenidos.” Denuncia CAS-78782-V4H4D2;

“Exponer la historia de un hombre en contra de una mujer de esa forma no es correcto, menos cuando no se conoce la violencia que esa mujer ha vivido. Rafael Garay es violento y actúa violento. Estafa a gente. Que mensaje quieren entregar con este personaje?.” Denuncia CAS-78812-V6L0M5;

“Como le dan espacio y hacen ver cómo víctima a un hombre estafador, ladrón, mentiroso en medio de una investigación de maltrato. El programa es irresponsable en dejar como víctima a un hombre que puede ser el agresor con rasgos psicópatas dónde está claro que la mujer se está defendiendo de un abuso psicológico donde el la provoca y luego la graba cuando está se defiende.” Denuncia CAS-78788-Q5B4F5;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias emitido el día 08 de junio de 2023, el cual consta en su Informe de Caso C-13355, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, y se transmite de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser divididos en dos segmentos: la exhibición de un informe periodístico que aborda los ejes centrales del caso que presenta el entrevistado (10:36:11 - 10:57:44), y la entrevista propiamente tal, en vivo desde el estudio (11:06:30 - 12:01:12).

[10:35:11] La periodista Monserrat Álvarez introduce al bloque señalando: “Vamos de inmediato a un tema bien distinto (...) una entrevista muy relevante que vamos a ver a continuación aquí en el estudio de Contigo en la mañana. Adelante, Julio, porque vamos a ver primero una nota para luego estar conversando con el protagonista de esta historia. Un hombre que los chilenos conocen... cuyo nombre conocen absolutamente”.

[10:35:36] A continuación, el conductor Julio César Rodríguez complementa: “Así es, Monse. Rafael Garay. No ha hablado con la prensa desde hace mucho tiempo. Hoy día él acude por una cosa distinta a la justicia. Él se querrela contra su expareja por violación de morada y amenazas graves. La verdad es que lo que ha vivido, dice Rafael Garay, ha sido un verdadero tormento con esta expareja. Expone su situación aquí, en Contigo en la mañana. Después estaremos con Rafael Garay aquí y ahora, y hablaremos de todo con él. Vamos a ver la nota y volvemos con la entrevista a Rafael Garay”.

[10:36:11] Comienza el informe realizado por una Lorena Espinoza, periodista del matinal. Luego de 5 años, Rafael Garay otorga una entrevista a un medio de comunicación social. En el generador de caracteres se observa, en mayúsculas: *“Rafael Garay se querrela contra expareja por amenazas. Además, lo habría golpeado y destruido su celular”*.

Luego de una breve introducción respecto de la situación judicial enfrentada en años anteriores por condena a pena privativa de libertad luego de acreditarse el delito de estafa contra 29 personas, la nota aborda el contenido de la actual querrela del entrevistado en contra de su expareja.

Se exhiben algunos videos grabados desde el celular, así como también de cámaras de seguridad de un edificio en que se muestra a la potencial autora del delito del que el entrevistado dice ser víctima; además, se intercalan imágenes del texto de la querrela con frases, resaltadas en amarillo, que describen los hechos. En otros pasajes del informe se exhiben audios de la expareja, y cadenas de correos sostenidos entre ambos. Todo lo anterior se acompaña del testimonio de Garay en primera persona.

[10:37:04] Se exhibe un video en que Valeria Bancalari se encuentra en el dormitorio de Rafael Garay, quien, desde su celular, graba la escena relatando los hechos. Se escucha *“Aquí está con violencia...”*, y luego se muestra cómo la cámara se desenfoca hacia el piso, terminando de manera abrupta el registro.

[10:38:49] Se exhibe un video, registrado por una cámara de seguridad, en que Valeria Bancalari hace ingreso al edificio de Rafael Garay. A las 10:39:21, se muestra el encuentro de ambas personas en el lobby del recinto, quienes se dirigen hacia afuera del lugar. Todo ello se acompaña del relato de Garay, quien indica: *“Mientras yo voy caminando hacia el exterior, ella me propina golpes de puño en la espalda, múltiples insultos. Luego traspasar la puerta, digamos, de la reja, para sacarla hacia la calle donde entiendo está estacionada ella. Y ya con los golpes e insultos yo empiezo a caminar en reversa un poco para esquivar lo que venía (...) me escupió derechamente. Ella estaba indignada conmigo, porque yo tenía polola, porque yo tenía otra relación (...). Logré que se calmara un poco, según yo. Estaba equivocado (...) ella estaba tan descontrolada que empezó a tirar su propio teléfono al suelo. Terminó rompiendo su propio teléfono. Empezó a patear las puertas de su propio auto. Es una persona que está absolutamente fuera de control”*.

[10:41:03] Se exhibe un video, registrado por una cámara de seguridad, en que Valeria y Rafael hacen nuevamente ingreso al lobby del edificio.

[10:42:43] Se exhibe nuevamente el video en que Valeria Bancalari se encuentra en el dormitorio de Rafael Garay, forcejando una puerta contigua.

[10:43:11] Se repite la escena del video señalado.

[10:43:29] Se exhibe el mismo video, esta vez con audio, en el que se alcanza a escuchar el diálogo sostenido entre los involucrados:

- Rafael Garay: *“Histórica, aquí la tenemos de antecedentes para que haya un respaldo que se metió con violencia a mi casa”*
- Valeria Bancalari: *“Y el que me quebró los dedos...”*
- Rafael Garay: *“Están los videos de seguridad que ella se metió con violencia a mi casa...”*
- Valeria Bancalari: *“Sí, ¿qué más?”*
- Rafael Garay: *“Hoy día es sábado, hoy día es sábado...”*
- Valeria Bancalari: *“Porque tú me pegaste, porque los videos también están”*
- Rafael Garay: *“Esto es allanamiento de morada, que es un delito”*
- Valeria Bancalari: *“Mira, mira los brazos”*.
- Rafael Garay: *“Esto es sábado primero de abril de 2023”*
- Valeria Bancalari: *“Mira los brazos, donde me pegaste, mira...”*

[10:44:00] Luego, la periodista le reproduce verbalmente el contenido del video: *“¿Usted le pegó a ella en algún minuto?”*, pregunta. Garay responde: *“No le pegué nunca. En un*

momento en el que ella me está golpeando la alejo, obviamente, porque si me están pegando uno por lo menos trata de protegerse. Solamente un detalle: yo peso 90 kilos y toda mi vida he practicado artes marciales; si le quisiera hacer daño y pegar a alguien, claramente esta conversación sería otra. Pero no quise ni siquiera subir el tono de voz”.

[10:44:31] Continúa exhibiéndose el video antes descrito, también con audio. Se observa a Valeria ingresando al dormitorio de Rafael Garay y forcejeando una puerta contigua. De fondo, se escucha *“Aquí vemos a Valeria Bancalari metiéndose con violencia...”*. Luego el video desenfoca y muestra el piso pues, según Garay *“Se corta el video porque se me abalanza encima y ahí ya no pude seguir grabando porque me quería quitar el teléfono; y entre los golpes y todo, yo protegí el teléfono entendiendo que era la única prueba en video que tenía”*.

[10:45:47] Se exhibe nuevamente el video en que Valeria Bancalari se encuentra en el dormitorio de Rafael Garay, forcejando una puerta contigua.

[10:47:27] Se muestra nuevamente el video, sin audio, en que Valeria Bancalari muestra su brazo y manos.

[10:47:50] Se observa la imagen de un correo electrónico enviado por Rafael Garay a Valeria Bancalari, que señala:

*“Valeria,
No quiero hablar contigo, escucharte ni mucho menos verte, no hoy ni nunca (sic). Acabaste con toda mi paciencia, ya no te soporto más.
DEJAME EN PAZ Y NO ME ESCRIBAS, NI ME LLAMES, NI MANDES MENSAJES, NI EMAILS NI NADA POR FAVOR!!!! (sic)”*

Más abajo, se logra apreciar el correo inicialmente enviado, firmado por “Vale Bancalari” y respondido según el mensaje antes transcrito:

“Porque solo Te llamaba para pasarte a buscar si querías y poder conversar como gente adulta Era para eso Pero ni eso te importa Porque te es más fácil mandar tus mails”.

[10:47:48] Luego, la periodista pregunta: *“¿Por qué motivo terminan? ¿Lo conversan? ¿Es consensuado?”*, ante lo que Garay responde: *“Yo tengo múltiples respaldos de esos. No todo lo tienen ustedes. Pero para hacerte un resumen: yo me cansé de los problemas, me cansé de un modo de, digamos, de relacionarse de ella con la gente a través de la prepotencia, de la agresión muy violenta; con muy poco autocontrol”*

[10:48:11] Se exhibe un audio en pantalla completa, con letras mayúsculas que indican *“Valeria Bancalari, ex pareja de Rafael Garay”*, que muestra una nota de voz enviada vía WhatsApp y señala: *“Mentiroso, mentiroso... Me dijiste que iban amigos tuyos, que por eso no nos podíamos ver.”*

[10:49:07] Se muestra nuevamente el video, sin audio, en que Valeria Bancalari muestra su brazo y manos y luego ingresa al dormitorio de Rafael Garay.

[10:50:28] Garay señala: *“No quería estar acá, no quería estos problemas. Pero si yo me quedo callado cuando alguien dice que yo cometí una acción violenta contra una mujer, estoy dando el beneficio de que crean que eso es verdad. No puedo permitirlo”*. En paralelo, se exhibe nuevamente el video, sin audio, en que Valeria Bancalari ingresa al dormitorio de Rafael Garay. Complementa: *“Lo que pasa es que aquí hay una cosa que yo encuentro muy abusiva por parte de la querellada, que es lo siguiente: voy a una casa, me meto a la fuerza 2 veces, insulto, amenaza y pego; robo amenazando (robo con intimidación), pero, después de eso, corro a Carabineros y digo que fui agredida...”*

[10:52:06] Se exhibe el video, sin audio, en que Valeria Bancalari muestra su brazo y manos y luego ingresa al dormitorio de Rafael Garay.

[10:52:10] Se exhibe el video de una cámara de seguridad, sin audio, en que Valeria Bancalari discute con Rafael Garay en la entrada de su edificio.

[10:54:16] Se exhibe el video, sin audio, en que Valeria Bancalari muestra su brazo y manos y luego ingresa al dormitorio de Rafael Garay.

[10:55:51] La periodista señala: “Nos pusimos en contacto con la querellada, aún no formalizada, Valeria Bancalari, vía telefónica para tener su versión de los hechos”, y, a continuación, se exhibe un fragmento de dicha conversación:

- Valeria Bancalari: *¿Aló?*
- Periodista: *Aló, ¿Valeria?*
- Valeria Bancalari: *Sí, ¿quién es?*
- Periodista: *Hola Valeria, hablas con Cecilia. Soy periodista de Chilevisión, ¿cómo estás?*

En off, complementa: “Contestó. Conversó con nosotros. Pero no quiso emitir su opinión, ni dar una entrevista”. En paralelo, se observa otra vez en que Valeria Bancalari muestra su brazo y manos en el departamento de Rafael Garay.

- Valeria Bancalari: *No, ni comentarios ni nada sobre ese personaje. Sorry, Cecilia.*
- Periodista: *No, si te entiendo perfecto. ¿Y tienes abogado, de repente hablar con él? ¿O tampoco?*
- Valeria Bancalari: *No, nada.*

[10:56:31] Frente a la pregunta de la periodista, sobre si la situación que está enfrentando tiene que ver con sus conductas del pasado, Garay responde: “Sí y no. A ver. Sí, porque obviamente parte del motivo de la entrevista es defenderme del punto de vista público, porque se me están haciendo imputaciones públicas que no son ciertas (...) pero lo otro, yo creo que hubiera pasado sin el pasado. Si hubiese estado en esta misma situación en un super buen momento, probablemente hubiese hecho las mismas acciones legales”.

[10:57:15] y [10:57:38] Se exhibe el video, sin audio, en que Valeria Bancalari muestra su brazo y manos y luego ingresa al dormitorio de Rafael Garay. El informe finaliza a las 10:57:44.

[11:06:30] Después de una pausa comercial, los conductores presentan nuevamente al entrevistado, quien se encontraba presente en el estudio al momento de finalizar el informe periodístico exhibido. Antes de comenzar propiamente con las preguntas, Julio César Rodríguez hace una prevención: “Esta entrevista no es pagada. No se le ha entregado ningún dinero a Rafael Garay, ninguna especie. Absolutamente nada. Esta entrevista no tiene dinero de por medio”.

Luego, los conductores indagan sobre las motivaciones del entrevistado para reaparecer en un medio de comunicación luego de 5 años de haber cumplido su condena por estafa; así como también sobre los motivos que lo llevaron a interponer la querrela contra su expareja por las situaciones de violencia que se describen en el informe periodístico exhibido en el bloque anterior.

[11:11:03] A propósito de los antecedentes entregados, la conductora consulta al entrevistado sobre su posible responsabilidad en los hechos que él mismo denuncia.

- Monserrat Álvarez: *Si bien eres querellante, también eres querellado en este caso...*
- Rafael Garay: *No, no lo soy.*
- Monserrat Álvarez: *Ella también te denuncia, de alguna manera...*
- Rafael Garay: *Es que ahí hay una precisión que no es menor.*
- Monserrat Álvarez: *Sí. Ella te denuncia. Tú también eres denunciado en un comienzo. Y de alguna manera, tú, para defenderte, haces la respectiva denuncia y luego una querrela. Pero, finalmente la pregunta es: ¿qué hay en ti o qué errores vuelves a cometer ahora, que nuevamente estás en el ojo del huracán?*
- Rafael Garay: *De los errores del pasado, habiendo cometido errores como una persona muy pública, soy 100% responsable. De eso no hay nada que decir y nada que excusar al respecto. De lo que pasó ahora, después de años de que yo había dejado de ser público, la verdad es que sí creo que no tengo ninguna responsabilidad.*

Hacia la mitad y final del diálogo con los conductores, se aborda las consecuencias del alcoholismo del entrevistado, las circunstancias de salud mental y el engaño que se derivó de las declaraciones que se referían a un supuesto cáncer. La conversación, en lo principal, gira en torno a dichos ejes.

La entrevista finaliza a las 12:01:12 horas, con pausas comerciales entremedio;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertades⁶, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁷. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información*” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹⁰ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹¹ refieren: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

Asimismo, el precitado artículo 1° en su letra f) define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y libertad editorial, entrevistó a don Rafael Garay- personaje mediático condenado por diversos delitos de estafa-, quien hoy es denunciado por su ex pareja por violencia familiar.

El entrevistado en cuestión dio al programa su versión sobre los hechos, sin que pueda apreciarse que la concesionaria avale lo afirmado por aquél o haga una algún tipo de apología o lavado de imagen en relación a los hechos perpetrados en el pasado o los que son investigados actualmente.

Si bien resulta comprensible la molestia e indignación referida por los denunciantes respecto al hecho de que el señor Garay haya sido condenado por el delito de estafa y ahora sea denunciado por violencia intrafamiliar, el programa en definitiva comunicó un hecho de *interés general*, recurriendo a una de las fuentes principales -buscó obtener la versión de su contraparte sin resultados-, por lo que no se aprecian indicios suficientes que permitiesen presumir una posible vulneración al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una entrevista a don Rafael Garay en el programa “Contigo en la Mañana” del día 08 de junio de 2023, declarando sin lugar las denuncias CAS-78782-V4H4D2, CAS-78812-V6L0M5 y CAS-78788-Q5B4F5; y b) archivar los antecedentes.

10. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA CONTRA CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRÉCE CENTRAL” EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2023, DONDE HABRÍA SIDO EXHIBIDA UNA NOTA RELACIONADA CON EL TERREMOTO DE TURQUÍA Y SIRIA; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12749, DENUNCIA CAS-70818-D8D0Q5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹², fue realizada por parte del Departamento de Supervisión y Fiscalización, una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-12749, correspondiente a la emisión de una nota periodística inserta en el noticiero “Teletrece Central” el día 07 de febrero de 2023, en el que se daba cuenta de las desastrosas consecuencias del sismo que devastó a Turquía y Siria el día 06 de febrero del corriente. En contra de Canal 13 SpA por dicha emisión fue deducida la denuncia CAS-70818-D8D0Q5, cuyo tenor es el siguiente:

«En la información sobre el terremoto en Siria, canal 13 en su noticiero con corresponsal extranjero mostró repetidamente imágenes de niños mostrando sus caras sin pixelarlas o cubrirlas digitalmente en la edición. El uso de imágenes de niños en el noticiero tuvo claramente un uso morboso sin aportar en ningún sentido al relato de la noticia». Denuncia CAS-70818-D8D0Q5;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-12749, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central de la concesionaria Canal 13 SpA. Siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados del día 07 de febrero de 2023, y en especial aquellos denunciados (emitidos entre las 21:41:21 y las 21:48:49 horas), corresponden a una nota de prensa exhibida en el segmento “Internacional” del noticiero central de Canal 13 SpA, conducido por Libardo Buitrago y Alfonso Concha.

En dicho informe elaborado por la periodista Claudia Reilich, se muestra la imagen de cinco niños y niñas siendo rescatados entre escombros de edificios derrumbados por la catástrofe. En el generador de caracteres, se observa en mayúsculas: “*Angustiante búsqueda de rescate de sobrevivientes - 8 mil muertos tras terremotos*”. En paralelo, se logra apreciar la traducción de ciertos diálogos sostenidos con los/as niños/as rescatados/as:

[21:44:08] “*Ayúdame. ¡Despacio! Vamos, vamos.*”

[21:44:12] “*No tengas miedo, Noor. Por favor, mírame, Noor... Habla con tu padre, habla con tu padre*”

Luego, comienza el relato *en off* de la periodista, que señala: “*Más de ocho mil milagrosos rescates tanto en Turquía como en Siria han estado protagonizados por niños como Noor, e incluso, una pequeña que nació entre los escombros*”

[21:44:34] Se exhibe un video en que se muestra a una criatura recién nacida sostenida por un rescatista en brazos. Se remarca a la criatura con un círculo blanco.

[21:44:38] Aparece en pantalla una persona identificada en el generador de caracteres como “*Khalil Al-Suwadi. Familiar de guagua nacida bajo los escombros*”, quien entrega su testimonio: “*Primero no oíamos nada, pero cuando escarbamos más, escuchamos. Escarbamos, limpiamos, y encontramos a la bebé todavía unida por su cordón umbilical, así que lo cortamos.*”

[21:44:50] Se exhibe nuevamente el video de la criatura recién nacida, acompañado por un relato *en off* de la periodista, que indica: “*Increiblemente la recién nacida está en buen estado en un Hospital de Siria, pero crecerá sin sus padres y hermanos. Todos muertos en el terremoto*”. En paralelo, observa en pantalla completa una imagen de la criatura al interior de una incubadora. En el generador de caracteres, se observa: “*Frenética lucha para salvar sobrevivientes bajo escombros. Más de 7 mil muertos*”.

¹² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 17 de julio de 2023, punto 10.

[21:44:59] Luego, se muestra la imagen de un hombre adulto llorando sobre los escombros. El relato de la periodista señala: “*Mientras, la angustia de miles de sobrevivientes aumenta*”.

[21:45:00] A continuación, se muestra el registro de una persona apuntando hacia los escombros de un edificio derrumbado, mientras sostiene un diálogo con una persona que se encuentra atrapada:

- Persona 1: *¡Hable en voz alta!*

Persona 2 (atrapada en los escombros): *¡Ayuda!*

- Persona 1: *¡Hable en voz alta!*

- Persona 2: *¡Ayuda!*

[21:45:12] Luego, aparece un hombre adulto en pantalla, hablando frente a la cámara con visibles lágrimas y tono de angustia: “*Están hablando, pero nadie viene. Estamos acabados. Estamos acabados. ¡Dios mío! Están hablando*”. En el generador de caracteres se observa la identificación del hombre: “*Deniz. Residente de Hatay, Turquía*”.

[21:45:26] Se muestran imágenes de sobrevivientes al terremoto y sus demandas al Estado por falta de protección y alimentación, así como también por la falta de respuesta efectiva en el contexto del rescate de personas aún atrapadas. Asimismo, se exhiben imágenes de derrumbes de edificios; y se incorpora el testimonio de una chilena residente en Turquía.

El informe finaliza a las 21:47:27 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

¹³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁶, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹⁷. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina²⁰ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»* por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, *«Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile²¹ refieren: *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria; y el artículo 8° del mismo texto reglamentario, prohíbe la divulgación de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella, de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores, testigos o víctimas de delitos. Además, la referida prohibición también rige respecto de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica;

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²¹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y libertad editorial, dio cuenta de diversos hechos relacionados con las trágicas consecuencias dejadas en Turquía y Siria por el devastador terremoto ocurrido el 06 de febrero del presente.

Si bien, como aduce el denunciante, aquellas escenas en la que se muestran a menores siendo rescatados de entre los escombros resultan impactantes, éstas constituyen un reflejo de lo que realmente estaba ocurriendo en Turquía y Siria, no apreciándose, además, elementos suficientes como para suponer una construcción audiovisual que pudiera colisionar con la normativa que regula las emisiones televisivas.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, recurriendo a diversas y variadas fuentes para dar cuenta de los sucesos que expone en pantalla, no se aprecian elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de aquélla;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz y María Constanza Tobar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-70818-D8D0Q5 deducida en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota periodística en el noticiero “Teletrece Central” del día 07 de febrero de 2023, en la que se daba cuenta de las trágicas consecuencias dejadas en Turquía y

Siria por el terremoto ocurrido el día 06 de febrero del corriente; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell´Oro, Daniela Catrileo y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que los contenidos exhibidos podrían afectar la dignidad de los menores que en ellos aparecen.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 24 DE MARZO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12925, DENUNCIA CAS-71426-Z5L6T0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 24 de marzo de 2023, y cuyo desarchivo se solicitó en sesión de Consejo de 17 de julio de 2023. El tenor literal de la denuncia es el siguiente:

“Aparecen escenas no aptas para niños sobre encuentros de parejas” CAS-71426-Z5L6T0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-12925, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” transmitido por Megamedia S.A. el día 24 de marzo de 2023, entre las 14:48:56 y las 16:21:56 horas.

La trama de la teleserie Juego de Ilusiones, estrenada el 16 de enero de 2023, relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos denunciados de la emisión de la telenovela “Juego de Ilusiones” exhibida el viernes 24 de marzo de 2023 por las pantallas de Megamedia, es posible constatar que durante el capítulo los contenidos reprochados no alcanzan a configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios televisivos. Los contenidos fiscalizados se describen a continuación:

Secuencia 1: Javiera junto a Joaquín beben tequila en el living de la casa. Joaquín le consulta a Javiera si su familia piensa que ella se encuentra en la universidad, ante lo cual ella contesta que ellos no se preocupan de lo que hace, es más refiere que piensa que ya no les importa. Joaquín hace el señalamiento de que considera que ella ya ha bebido demasiado. Javiera le responde que si él no desea beber podrían hacer “otra cosa”. Le propone ir a su pieza ya que sentía ganas de sentirlo cerca suyo. Javiera lo besa y abraza.

Joaquín se muestra reticente ante la propuesta, sin embargo, Javiera lo persuade diciéndole “Yo ya he hecho esto antes. Así es que tranquilo. De verdad. Así es que dejémos de hablar y vayamos a la pieza”. Ambos se besan y abrazan hasta llegar al dormitorio. Donde ella se recuesta sobre la cama y el sacándose la polera se recuesta sobre ella. Ambos se besan y acarician.

Secuencia 2: Joaquín y Javiera se encuentran acostados bajo las sábanas. Ella se lleva puesto su sostén. Joaquín le dice que se detengan ya que ella se encuentra tiritando. Él sale de la cama, se aprecia que viste un bóxer y comienza a vestirse. Ante las preguntas de Javiera respecto a qué le ha pasado, éste sentándose junto a ella en la cama y luego de acariciar su brazo, la mira tiernamente y le dice: “Dejemos esto en continuar. ¿Ya?”. Javiera lo mira a los ojos mientras le brotan las lágrimas.

Secuencia 3: Joaquín, al darse cuenta de que Javiera no ha estado íntimamente con alguien antes, le pide que no deben existir mentiras entre ellos.

Secuencia 4: Rubén y Susana se reúnen en el departamento de él con el fin de sostener un encuentro amoroso. Susana se viste con un atuendo oriental y le dice que solo realiza sesiones privadas con él. Luego se besan y se recuestan en un sillón. Acto seguido, son sorprendidos por Camila, quien entra al departamento intempestivamente y luego de verlos le pide molesta y enfática a Susana que lo suelte;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitido por Megamedia S.A. el día 24 de marzo de 2023, se habrían exhibido escenas no aptas para niños sobre encuentros de parejas;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 24 de marzo de 2023.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos, por lo que no se observan elementos que faciliten la identificación a niños, niñas y adolescentes con aspectos ajenos a su propia etapa de desarrollo, en tanto no se encuentran aspectos que den cuenta de una sexualización temprana.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-71426-Z5L6T0, deducida en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” del día 24 de marzo de 2023, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; y b) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto estiman que el contenido del segmento fiscalizado tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en particular la escena que muestra a una joven bebiendo alcohol en lugar de estar en la universidad.

12. INFORME SOBRE DENUNCIAS RECIBIDAS POR REALITY “GRAN HERMANO”.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV presenta al Consejo un informe sobre las denuncias recibidas por la emisión del reality “Gran Hermano”, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

13. CÚMPLASE LO ORDENADO POR LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, DEJANDO SIN EFECTO SANCIÓN, RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO Y FIJANDO UN TERMINO DE PRUEBA PARA LA CONCESIONARIA CANAL 13 SpA (SENTENCIA DICTADA POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN CAUSA ROL 123.043/2022, C-10262).

VISTOS:

- I. Que, en sesión de 19 de abril de 2021, el CNTV formuló cargos a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14, 15 y 30 de marzo de 2021;
- II. Que, con fecha 14 de mayo de 2021 bajo el ingreso CNTV N° 571/2021, CANAL 13 SpA evacuó sus descargos, solicitando ser absuelto o, en subsidio, que se le impusiera la sanción mínima que en derecho corresponda. En lo medular, funda su solicitud alegando que, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa que rige su actividad, controvierten la forma en que es realizado el monitoreo de la señalización que motiva los cargos, por cuanto no existe certeza de los instrumentos o herramientas utilizadas para ello, no coincidiendo en varias ocasiones los horarios señalados por el CNTV. Prueba de ello sería que los avisos de los días 15, 19 y 28 de febrero según el CNTV habrían sido exhibidos a las 21:54, en circunstancias de que éstos habrían sido emitidos a las 21:55, ocurriendo lo mismo con el aviso del día 15 de marzo, estando respaldado esto último con su generador de caracteres. Además, cuestiona que la obligación de emisión del aviso en cuestión deba ser a las 22:00 horas, ya que no existe norma alguna que fije expresamente lo anterior, formulando igual reproche con el criterio

de “margen de tolerancia de 5 minutos” establecido por el CNTV, invocando al respecto diversos casos que sustentaban sus alegaciones sobre el particular. Indican además que, en el caso del día 23 de enero de 2021, la ausencia de señalización se debió a que se estaba informado sobre un hecho de innegable interés general, que decía relación con lo comunicado por la ONEMI sobre una probable amenaza de *tsunami* en la zona de playa del Territorio Antártico Chileno, en razón de un sismo de 7.1 grados en la escala de Richter. También tuvo ocurrencia ese día otro sismo de 5.9 grados de la misma escala en la zona de Farellones, lo que generó, en definitiva, que se comunicara una alerta a todos los equipos móviles del territorio nacional sobre un posible *tsunami*, provocando todo lo anterior un elevado estado de conmoción y alerta pública; máxime de no haber sido emitidos ese día, contenidos que pudieran afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Finalmente, y una vez expuesto lo anterior, solicitó un término probatorio para la rendición de probanzas orientadas a acreditar el horario de emisión del aviso en las fechas cuestionadas por este Consejo;

- III. Que, con fecha 26 de julio de 2021, y luego de ser desestimadas sus alegaciones y rechazada su solicitud de abrir un término probatorio, este Consejo estimó por configurada la infracción imputada en su oportunidad, imponiéndole en consecuencia la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales;
- IV. Que, frente a dicho acuerdo, Canal 13 SpA dedujo recurso de reclamación²² ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, reiterando sus defensas y alegando además infracción al debido proceso, por cuanto ni siquiera se le otorgó la posibilidad de una instancia -término probatorio- para poder acreditar sus alegaciones, máxime de imponérsele una multa desproporcionada e injusta. Por todo lo anterior, solicitaron ser absueltos de los cargos o, en subsidio, que la multa fuese rebajada a una simple amonestación;
- V. Que, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago emite su veredicto con fecha 11 de octubre de 2022 rechazando -sin costas- la reclamación en cuestión, frente a lo cual Canal 13 SpA deduce recurso de queja ante la Excm. Corte Suprema²³, alegando, en lo pertinente, que los ministros recurridos:
 - a) validaron el vicio de ilegalidad consistente en infracción al debido proceso, por la negativa ilegal a recibir la causa a prueba, y
 - b) omitieron pronunciamiento sobre infracción al principio de proporcionalidad,de modo tal que la decisión por ellos emitida tomó la forma de una expresión sustentada predominantemente en la voluntad, en lugar de la razón o la ley;
- VI. Que, la Excm. Corte Suprema, conociendo del asunto en cuestión, emitió su veredicto con fecha 06 de julio de 2023, y acogiendo parcialmente el recurso en cuestión, en el sentido de pronunciarse solamente respecto a la primera controversia planteada, que decía relación con la existencia de una infracción al debido proceso, por cuanto, atendido el mérito de las alegaciones de la concesionaria, no se le otorgó una instancia donde pudiera rendir prueba respecto a sus alegaciones y, especialmente, de aquellas que decían relación con el método y precisión de la medición de la hora exacta en que aparece la advertencia y la existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiere obstado a la publicidad de aquella -la señalización- del día 23 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, es que revocando lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, este Excmo. Tribunal ordenó que fuera retrotraído el procedimiento sancionatorio al estado de tenerse por evacuados los descargos de la concesionaria, así como también la apertura del término probatorio solicitado por ella para los fines que correspondan;
- VII. Que, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago dispuso con fecha 14 de julio de 2023 el cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Corte Suprema, comunicando a este Consejo con fecha 17 de julio del corriente lo anterior; y

²² Bajo el rol ltma. Corte 430/2021 del libro Contencioso Administrativo de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

²³ Bajo el rol Excm. Corte 123.043/2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este Consejo, habiendo tomado conocimiento de lo resuelto con fecha 06 de julio de 2023 por la Excma. Corte Suprema en autos rol 123.043/2022, viene a disponer el cumplimiento de lo ordenado, quedando en consecuencia sin efecto lo acordado en sesión de fecha 26 de julio de 2021 -comunicado mediante Ord. 696, de 03 de agosto de 2021-, que impuso a Canal 13 SpA una sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no haber ella observado lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14, 15 y 30 de marzo de 2021.

Además, conforme lo ordena el referido Excmo. Tribunal, se retrotraerá el procedimiento hasta el estado de tener por recibidos los descargos de la concesionaria, y se dispondrá la apertura de un término probatorio, el que deberá versar sobre la medición de la hora exacta en que aparecen las advertencias que motivaron el cargo en cuestión, al igual que la existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiere obstado a la publicidad de aquélla el día 23 de enero de 2021;

SEGUNDO: Que, el término probatorio antes mencionado deberá ser tramitado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, cumplir lo ordenado por la Excma. Corte Suprema con fecha 06 de julio de 2023 en causa rol 123.043/2022, dejando en consecuencia sin efecto lo acordado en sesión de fecha 26 de julio de 2021 -comunicado mediante Ord. 696, de 03 de agosto de 2021- que impone a Canal 13 SpA una multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias mensuales por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no haber ella observado lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14, 15 y 30 de marzo de 2021.

Además, se acuerda retrotraer el procedimiento en cuestión hasta el momento de tener por evacuados en tiempo y forma los descargos de la concesionaria, Ingreso CNTV N° 571/2021, fijando un término probatorio que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que deberá versar sobre la medición de la hora exacta en que aparecen las advertencias que motivaron el cargo en cuestión, al igual que la existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiere obstado a la publicidad de aquélla el día 23 de enero de 2021. La resolución que ejecute este acuerdo establecerá por quiénes y cómo se recibirá la prueba en cuestión.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento y vista de los puntos 14 y 15 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:26 horas.